



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al Señor Juez que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendarado el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

Septiembre 8 de 2021,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00514-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora **María Fanory Giraldo Arroyave**, a través de apoderado, en contra de las señoras **Luz María Giraldo Gómez, Claudia Patricia Vélez Ceballos y Martha Lucía Villa Henao**.

Revisados el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, las letras de cambio desmaterializadas y presentadas al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contienen una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de las referidas deudoras y en favor de la demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho libraré la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales se encuentran en poder de la demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P, y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección de los referidos títulos valores, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.



De otro lado, resulta procedente la solicitud especial impetrada por la parte actora en el libelo introductor, en el sentido de oficiar a la Escuela Normal Superior de Caldas para que informen los datos de ubicación de las demandadas Claudia Patricia Vélez Ceballos y Martha Lucía Villa Henao y así continuar con el trámite natural del proceso. Por Secretaria Oficiase.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **María Fanory Giraldo Arroyave** en contra de las señoras **Luz María Giraldo Gómez y Martha Lucía Villa Henao**, por las siguientes sumas:

- ✓ Por el capital adeudado de la letra de cambio S/N adosada para su cobro, esto es, la suma de \$1.000.000 con sus respectivos intereses de plazo desde el 1° de noviembre de 2019 hasta el día 1° de febrero de 2021; y por los intereses de mora liquidados desde el 2 de febrero de 2021, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectuó el pago.

Igualmente, se libra orden ejecutiva en favor de la demandante y en contra de las señoras **Luz María Giraldo Gómez y Claudia Patricia Vélez Ceballos**, por las siguientes sumas:

- ✓ Por el capital adeudado de la letra de cambio S/N adosada para su cobro, esto es, la suma de \$1.000.000 con sus respectivos intereses de plazo desde el 1° de septiembre del 2019 hasta el día 1° de febrero de 2021; y por los intereses de mora liquidados desde el 2 de febrero de 2021, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectuó el pago.

Sobre las costas se decide en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Las demandadas deberán efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eefb2a3c086f63a64248471ab4fe48ba1725f6b0819028d6fceeaa291fa711d**

Documento generado en 08/09/2021 11:27:03 AM